

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isabel Yene y Antonio Bautista Bautista.
Abogados:	Licdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Rafael Antonio Medina Solis.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Gerardo Charles Jiménez.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Isabel Yene y Antonio Bautista Bautista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0660444-0 y 001-0659721-4, domiciliados y residentes en la calle San Rafael núm. 46, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Rafael Antonio Medina Solis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887264-9 y 001-0329965-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Arismendy Valenzuela núm. 10, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social y oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 54, suite 101, edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Ramón Guzmán Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0012708-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401847-6, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad que representa.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza, en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores YSABEL YENE y ANTONIO BAUTISTA BAUTISTA, contra la sentencia civil No. 964-2015, de fecha diecinueve 07 de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Procedimiento de Embargo inmobiliario (Venta en Pública Subasta), dictada en beneficio de la razón social BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS S.A., por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: Condena a los señores YSABEL YENE y ANTONIO BAUTISTA BAUTISTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic.*

*JUAN GERARDO CHARLES JIMÉNEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ysabel Yene y Antonio Bautista Bautista, y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 964-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, mediante la cual declaró al persigiente adjudicatario del inmueble embargado; b) contra dicho fallo, los señores Ysabel Yene y Antonio Bautista Bautista interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00101, de fecha 18 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

En la especie la inadmisibilidad invocada está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, puesto que la sentencia impugnada se limitó a rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y a confirmar la decisión de primer grado que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario declaró al persigiente adjudicatario del inmueble embargado, sin que haya condenación pecuniaria; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 3726-53, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**único:** falta de ponderación de las pruebas.

Previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, es necesario señalar que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 964-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, la cual fue emitida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

Además, cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

Las sentencias de adjudicación que son el resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación.

Por aplicación de lo anterior al caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 964-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., contra los señores Ysabel Yene y Antonio Bautista Bautista, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibile y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, case de oficio la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, puesto que los recursos son un aspecto que concierne a la organización judicial, se trata de un asunto de orden público y de puro derecho; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar el medio de casación propuesto.

Según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola.

**FALLA:**

**PRIMERO:**CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 545-2016-SS-00101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.